Anexo No. 967

Reglamento para el Registro y Reporte de la Deuda Externa Privada

Arto. 1 Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el registro, reporte y publicación oficial de los datos de la Deuda Externa Privada de Nicaragua.

Arto. 2 Ámbito de aplicación

El presente Reglamento deberá aplicarse a todas las entidades privadas, sean éstas personas naturales o jurídicas, residentes en Nicaragua, que realicen las operaciones establecidas en el Arto. 3 del presente Reglamento.

Arto. 3 Definición de deuda externa

De acuerdo al Arto. 79 de las Normas Financieras del BCN se define como deuda externa los pasivos contractuales directos o contingentes, en divisas o córdobas asumidos por residentes en Nicaragua frente a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado no residentes, con el compromiso de realizar en el futuro pagos de principal, intereses o ambos. No obstante, para efectos del presente Reglamento, el BCN registrará solamente la Deuda Externa Privada directa.

Arto. 4 Área responsable

La División de Estadísticas del BCN será la responsable de la aplicación del presente Reglamento.

Arto. 5 Formularios para el registro y reporte de la deuda

La División de Estadísticas del BCN elaborará, actualizará y pondrá a disposición de las entidades del Sector Privado los formularios que se requieran para el registro y reporte de la Deuda Externa Privada. Los formularios estarán disponibles en la página de Internet del BCN.

Arto. 6 Identificación de la entidad privada

Las entidades privadas deberán remitir a la División de Estadísticas del BCN la información que las identifique en el formulario correspondiente (DEXPRI 1). Este formulario deberá ser remitido cuando la entidad registre deuda externa por primera vez y cuando los datos de la entidad sean

⁶⁷ Anexo No. 9 de las Normas Financieras reformado mediante Resolución No. CD-BCN-XXXIV-1-12 del quince de agosto de dos mil doce, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del quince de octubre de dos mil doce.

modificados.

Arto. 7 Registro y reporte de deuda externa de mediano y largo plazo

a. Registro de la deuda

Las entidades privadas que contraten deuda externa directa de mediano y largo plazo (deuda con plazo de pago mayor a un año), deberán registrar en el BCN los montos contratados y condiciones de financiamiento para cada una de sus deudas en el formulario correspondiente (DEXPRI 2). Este registro deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la suscripción de los contratos o de contraída la obligación.

b. Certificación del registro

El BCN comunicará a la entidad privada deudora el registro efectuado y el número de control asignado por cada obligación externa de mediano y largo plazo.

c. Reporte de saldos y flujos

Las entidades privadas deberán reportar trimestralmente al BCN los saldos, desembolsos, pagos de principal, intereses y comisiones para cada una de sus deudas de mediano y largo plazo, con fecha de corte al último día de marzo, junio, septiembre y diciembre, utilizando para ello el formulario correspondiente (DEXPRI 3). Este reporte deberá remitirse dentro de los quince (15) días calendario posteriores a cada fecha de corte.

Arto. 8 Registro y reporte de deuda externa de corto plazo

a. Registro y reporte de la deuda

Las entidades privadas que contraten deuda externa directa de corto plazo (deuda con plazo de pago de hasta un año), deberán registrar trimestralmente en el BCN la deuda vigente durante el período y reportar los saldos, condiciones de financiamiento, desembolsos, pagos de principal, intereses y comisiones para cada una de sus deudas, con fecha de corte al último día de marzo, junio, septiembre y diciembre, utilizando para ello el formulario correspondiente (DEXPRI 4). Este reporte deberá remitirse dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a cada fecha de corte.

b. Certificación del registro

El BCN, a requerimiento de la entidad privada deudora, podrá certificar el registro efectuado, indicando el número de control asignado a cada obligación externa de corto plazo registrada.

Arto. 9 Información complementaria

- a. A fin de garantizar la calidad de la información de la Deuda Externa Privada, la División de Estadísticas del BCN podrá solicitar al Sector Privado información complementaria a la reportada en los formularios establecidos en los Artos. 6, 7 y 8 del presente Reglamento. Así mismo, la División de Estadísticas del BCN podrá solicitar copia de los documentos que respalden el registro de las obligaciones y los reportes de flujos y saldos.
- **b.** En el caso de los bancos e instituciones financieras, el BCN podrá recopilar información de la Deuda Externa Privada utilizando formularios distintos a los indicados en los Artos. 6, 7 y 8 del presente Reglamento.
- c. Con el objeto de contar con información proveniente de las fuentes de financiamiento, el BCN podrá solicitar directamente a los acreedores externos información sobre el financiamiento externo otorgado al Sector Privado de Nicaragua.

Arto. 10 Remisión de la información

Las entidades del Sector Privado podrán remitir la información sobre la Deuda Externa Privada a la División de Estadísticas del BCN por cualquier medio electrónico, fax o correo ordinario.

Arto. 11 Registro en sistemas informatizados

La División de Estadísticas del BCN registrará la Deuda Externa Privada directa en el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), pudiendo registrar la Deuda Externa Privada de corto plazo en una base de datos distinta diseñada para ese fin.

Arto. 12 Incumplimiento

Las entidades privadas que realicen operaciones establecidas en el Arto. 3 del presente Reglamento y no registren o reporten la información solicitada en la forma y en los plazos establecidos, estarán sujetas a lo dispuesto en el Arto. 72 de la Ley Orgánica del BCN y en el reglamento de la materia.

Arto. 13 Uso y confidencialidad de la información

Toda la información sobre la Deuda Externa Privada obtenida por el BCN será utilizada únicamente con fines estadísticos y de análisis macroeconómico, conforme lo dispuesto en el Arto. 72 de la Ley Orgánica del BCN y tendrá carácter confidencial conforme lo dispuesto en el Arto. 73 de la Ley Orgánica del BCN.

Arto, 14 Difusión de la información

El BCN publicará trimestralmente estadísticas de Deuda Externa Privada en su página de Internet y otros medios de difusión. Esta información será difundida sólo de forma agregada por sectores económicos, por tipos de acreedores y otras formas agregadas, no estando permitida la difusión de datos por entidad deudora.

Arto. 15 Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.